

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:         | 05001 33 33 009 2021 00078 00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | SANDRA MILENA CARDONA CIFUENTES        |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE SAN RAFAEL                |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA – ORDENA ADECUAR      |

La abogada **SANDRA MILENA CARDONA CIFUENTES**, actuando en nombre propio y a través del medio de control de **SIMPLE NULIDAD**, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Decreto 140 del 28 de octubre de 2020 por medio del cual se deroga el Decreto 118 del 30 de octubre de 2019 por vulnerar el debido proceso de la señora Idalia Pacheco Morales.
- Decreto 139 de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se deroga el Decreto 120 del 30 de octubre de 2019 por vulnerar el debido proceso de la señora Luz Marina Ramírez Casas.
- Decreto 136 de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se deroga el Decreto 116 del 30 de octubre de 2019 por vulnerar el debido proceso del señor Jesús Eduardo Arcila Giraldo.

Sin embargo, el Despacho considera necesario ordenar que la parte actora adecue la demanda al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, toda vez que los actos administrativos objeto de censura son de contenido particular y no cumplen ninguna de la excepciones consagradas en la normativa para ser atacado a través del medio de control propuesto por la accionante.

En efecto, dispone el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.**” (Negrillas fuera del texto original)

Analizada las pretensiones de la demanda, se observa que con la declaratoria de nulidad se persigue el restablecimiento automático de un derecho, esto es, revivir los efectos de los Decretos 118, 116 y 120, mediante los cuales se nombra a los señores Idalia Pacheco Morales, Jesús Eduardo Arcila Giraldo y Luz Marina Ramírez Casas, respectivamente y todo lo que ello implica, por tanto, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, deberá determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es identificar claramente el acto o los actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Además, indicará las normas vulneradas y explicar el concepto de su violación, así como también deberá hacer una estimación razonada de la cuantía y en general cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tal como lo dispone el artículo 166 de la citada codificación deberá anexar copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso,

También, deberá acreditar que contra el acto administrativo se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, así como también, acreditar que se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad si fuere obligatorio tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con los arts. 138 y 160 del CPACA y el art. 73 del CGP, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo podrá solicitar la nulidad del acto administrativo particular y para ello deberá comparecer al proceso por conducto de abogado, por tanto, quienes eventualmente resulten afectados por las decisiones de la administración que se acusan en esta demanda deberán allegar un poder suficiente en el que se determinen claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada que será objeto del medio de control.

Ahora, deberá la parte demandante aclarar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se seguirá contra el señor Libardo de Jesús Ciro como persona natural o contra el Municipio de San Rafael legalmente representado por el alcalde electo, puesto que en algunos apartados se señala al señor Ciro como demandado y en otras al ente territorial.

Sumado a lo anterior, enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados y/o terceros, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso que la parte demandada sea una entidad orden nacional y a la Procuradora 108 Judicial Delegada a este Juzgado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos.

Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia deberá remitir por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, terceros y al Procurador Delegado ante este Despacho.

Con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el medio de control de la referencia presentado por la señora **SANDRA MILENA CARDONA CIFUENTES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

Secretario